

## ACUERDO INTERINSTITUCIONAL NO. 121

### EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Y

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los Ministros de Estado la atribución de expedir acuerdos ministeriales en ejercicio de sus competencias, como autoridades de la Función Ejecutiva, para el cumplimiento de las políticas públicas y la rectoría del sector bajo su responsabilidad;

Que los artículos 226 y 227 de la Constitución establecen que la administración pública se regirá por los principios de legalidad, eficacia, transparencia, descentralización, participación ciudadana, equidad y jerarquía, principios que deben guiar la regulación del sector agropecuario, especialmente en la producción y comercialización de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas destinadas a la exportación;

Que el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación dispone que toda siembra nueva de musáceas destinadas a la exportación debe contar con autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, so pena de sanción por hectárea sembrada;

Que el artículo 38 del Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación faculta al Ministerio, a través de sus entes desconcentrados, a iniciar de oficio procedimientos administrativos sancionadores cuando se tenga conocimiento de siembras nuevas no autorizadas, lo cual constituye una herramienta fundamental para el control y la regularización del sector;

Que la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece, en su artículo 75, que el ente encargado de la regulación y control fito y zoonosanitario podrá disponer el decomiso de productos agropecuarios que no cumplan con las normas sanitarias;

Que la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece, en su artículo 77, que constituye falta grave no poseer el registro de actividades agropecuarias sujetas a control oficial o utilizar insumos no autorizados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento a la Agricultura Sustentable regula el procedimiento sancionatorio ante infracciones en materia de producción, certificación, abastecimiento, uso, exportación y comercialización de semillas;

Que el Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial Suplemento 419 de 26 de marzo de 2021, establece el instructivo para aplicar el Reglamento a la Ley de Comercialización del Banano, incluyendo requisitos para el registro de productores,



comercializadores y exportadores, así como el procedimiento para la renovación de plantaciones;

Que al haberse advertido indicios de siembras no autorizadas de musáceas destinadas a la exportación, las cuales además estarían incumpliendo la normativa en materia de reproducción y comercialización de semillas y las normas fito y bio sanitarias, es requerida una acción coordinada de las unidades de esta cartera de Estado y sus entidades adscritas para determinar las posibles infracciones, de ser procedente, iniciar los procesos sancionatorios en aras de reducir el riesgo potencial de diseminación de plagas y enfermedades que pueden afectar gravemente la sanidad vegetal, la seguridad alimentaria, la sostenibilidad de la producción agrícola, el ambiente y la salud de la población;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 139 de 16 de septiembre de 2025, expedido por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

#### ACUERDAN:

#### EXPEDIR EL MECANISMO PARA CONTROLAR LAS SIEMBRAS NO AUTORIZADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA SUSTENTABLE, LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BANANO Y LA LEY ORGÁNICA DE SANIDAD AGROPECUARIA.

#### SECCIÓN I DE LAS INSPECCIONES

**ARTÍCULO 1.- INSPECCIÓN DE SIEMBRAS NO AUTORIZADAS .-** La Subsecretaria de Cadenas Estratégicas, o quien haga sus veces, a través de las Direcciones Distritales, verificará el adecuado uso de las autorizaciones de siembra y resiembra y, en base a sus competencias, definirá las acciones que tuvieren lugar.

**ARTÍCULO 2.- INSPECCIONES UNIFICADAS EN PREDIOS VINCULADOS A LA CADENA AGROPRODUCTIVA DE LAS MUSÁCEAS DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN.-** Toda inspección realizada en predios, laboratorios o áreas de siembra relacionadas con la cadena agroproductiva del banano, plátano (barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la exportación (en adelante, “musáceas destinadas a la exportación”), deberá ejecutarse de manera conjunta por el inspector de semillas de la gestión interna distrital de desarrollo productivo, el técnico de la Dirección de Gestión de Musáceas, y el inspector fitosanitario de la Agencia de Regulación y Control Fito y zoonosanitario, sin perjuicio de lo determinado en las normas vigentes relacionadas con musáceas.

La Subsecretaria de Cadenas Estratégicas, o quien haga sus veces, coordinará previamente las acciones necesarias para garantizar la presencia simultánea de los tres servidores durante la inspección.

## SECCIÓN II PROCEDIMIENTO

### **ARTÍCULO 3.- PROCEDIMIENTO ANTE DENUNCIAS POR SIEMBRAS NO AUTORIZADAS.-**

Ante la presentación de una denuncia por siembras no autorizadas de musáceas destinadas a la exportación, la Subsecretaría de Cadenas Estratégicas, o quien haga sus veces, requerirá la concurrencia obligatoria del inspector de semillas de la gestión interna distrital de desarrollo productivo, del técnico de la Dirección de Gestión de Musáceas, y del inspector fitosanitario de la Agencia de Regulación y Control Fito y zoonosanitario, quienes deberán levantar los informes técnicos respectivos conforme a sus competencias.

Con base en dichos informes, el personal técnico podrá solicitar al servidor competente la adopción de actuaciones previas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

### **ARTÍCULO 4.- COORDINACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE CULTIVOS U OPERACIONES DE SEMILLAS EN MATERIA DE MUSÁCEAS DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN .-**

La Autoridad Agraria Nacional junto con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en atención al principio de coordinación, mantendrá comunicaciones sobre hallazgos en sus actuaciones que ameriten ser conocidos por sus pares en relación a las plantaciones de musáceas destinadas a la exportación que operen sin las debidas autorizaciones, o en incumplimiento de las normas fitosanitarias, o en contravención al régimen legal aplicable a semillas, para que dichas autoridades actúen dentro del ámbito de sus competencias.

**ARTÍCULO 5.- ACTUACIONES PREVIAS.-** Como parte de los informes de las inspecciones unificadas, cada inspector podrá recomendar al servidor competente la emisión de las actuaciones previas pertinentes, conforme al Código Orgánico Administrativo y los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal para las mismas.

El servidor competente podrá delegar la ejecución de las actuaciones previas al personal técnico de los entes desconcentrados.

En caso de disponerse medidas provisionales de protección, deberán ser notificadas inmediatamente al administrado. Además, serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento, en un término no mayor a diez días.

**ARTÍCULO 6.- REQUISITOS DE LAS ACTUACIONES PREVIAS.-** Para disponer las medidas provisionales de protección o actuaciones previas, el servidor competente deberá motivar su acto justificando que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

1. Que se trate de una medida urgente, esto es, que exista una amenaza real o inminente que podría poner en riesgo elementos probatorios necesarios para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, para garantizar la eficacia de la decisión que finalmente adopte la administración o para proteger el interés general;
2. Que sea necesaria y proporcionada, esto es que se justifique que la medida es menos gravosa frente a otras medidas para alcanzar el fin perseguido; y,
3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones; esto es, que la decisión de disponer las medidas se base en elementos razonables que otorgue credibilidad (verosimilitud) a la justificación de urgencia.



Las actuaciones previas, dado su carácter temporal, podrán ser modificadas o revocadas en cualquier momento por el servidor competente, cuando hayan cambiado las condiciones que justificaron su otorgamiento.

**ARTÍCULO 7.- DECOMISO DE MUSÁCEAS.-** Las musáceas destinadas a la exportación que no cumplan con las condiciones fitosanitarias para su producción o exportación serán decomisadas de forma inmediata e irreversible bajo la figura de retiro de productos conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

**ARTÍCULO 8.- DE LA COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE MUSÁCEAS.-** Los operadores de semilla deberán comercializar o entregar semilla de categoría certificada de musáceas, únicamente a los interesados que cuenten con la autorización de siembra o renovación de plantación emitida por la Dirección de Gestión de Musáceas, o quien haga sus veces, unidad que realizará el seguimiento respectivo, para ello el interesado comprador deberá presentar su certificado o instrumento de autorización de resiembra o modificación de siembra. Para evitar duplicidades, el operador de semillas llevará el correspondiente registro de sus ventas y la Autoridad Agraria Nacional podrá realizar inspecciones sobre este registro de forma periódica.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización, importación o exportación de semilla certificada y cultivares con semillas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, contarán con el término de tres (3) meses a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial para registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional, en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura y las resoluciones correspondientes. Quienes no lo hicieren en este plazo, serán sancionados conforme a lo establecido en dicha normativa.

**SEGUNDA.-** En un término no mayor a 30 días, la Subsecretaria de Cadenas Estratégicas, o quien haga sus veces, deberá desarrollar un procedimiento para detectar de manera eficiente y oportuna posibles nuevas siembras de musáceas no autorizadas en coordinación con las dependencias correspondientes.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Dirección de Gestión de Musáceas, o quien haga sus veces.

**SEGUNDA.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de octubre de 2025.

Franklin Danilo Palacios Márquez  
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA